

AMPARO CONCEDIDO A VARIOS CIUDADANOS
PRESUNTAMENTE CHINOS.*
Sesión de 12 de abril de 1932.

AMPARO EN REVISION PROMOVIDO
POR LEE FONG Y COAGRAVIADOS.

EL C. SECRETARIO: “Visto en revisión el juicio de amparo promovido por Lee Fong (y siguen los nombres de 27 chinos), contra actos del Gobernador e Inspector de Policía del Distrito Norte de la Baja California y del Alcalde de la Cárcel de Mexicali por violación de los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución General de la República.....” (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega a esta versión.)

EL C. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. OSORNO AGUILAR: Yo estoy conforme con el proyecto, nada más me voy a permitir hacer una indicación al señor M. Machorro Narváez, si le parece, porque hay una disposición expresa sobre el particular; tengo la idea de que es el artículo 30 del Código Penal que establece la regla a que deben sujetarse esas detenciones; de manera que como está el proyecto nada más citar el artículo tal, me parece que es el 30.

EL C. PRESIDENTE: Es el artículo 30.

EL M. OSORNO AGUILAR: Me refiero al artículo 30 del Código viejo.

EL C. PRESIDENTE: Parece que estos hechos ocurrieron en 930, porque dice aquí que en memorial de 7 de abril de mil novecientos treinta.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Sí, 7 de abril de 1930.

EL M. OSORNO AGUILAR: Lea Ud. el artículo 30, la disposición que cité es del Código viejo, a ver si existe alguna disposición relativa en el nuevo.

EL C. SECRETARIO: Dice el artículo 30 que corresponde al Capítulo segundo que trata de la competencia de los tribu-

nales: “Corresponde a las autoridades administrativas la aplicación de penas por infracción de la ley, bandos o reglamentos...” (Leyó.)

EL M. MACHORRO NARVAEZ: ¿Entonces lo dejamos como está?

EL C. PRESIDENTE: Sí, queda como está el proyecto.

Advierto yo una pequeña contradicción que quisiera esclarecer; en el considerando se dice “...debe confirmarse la tercera proposición decisoria...” y en el punto resolutivo se dice que el segundo punto decisorio.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Lea Ud. la sentencia del Juez de Distrito.

EL C. SECRETARIO: Es el segundo punto decisorio, debe estar bien la parte resolutive. Dice así: “Primero: Se sobresee.- Segundo: Se decreta igualmente el sobreseimiento.- Tercero: La Justicia de la Unión ampara y protege.....”

EL C. PRESIDENTE: Entonces es el tercer punto, hay que hacer la corrección.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Quisiera indicar esto: que, por comodidad, al hacerse la declaratoria, se pronunciaran antes todos los nombres, aunque sea mal pronunciados, por el Sr. Secretario, a fin de que consten en la versión.

EL C. PRESIDENTE: Sí, se puede hacer.

Se pone a votación el proyecto.

EL C. SECRETARIO: A votación si se confirma el tercer punto decisorio que se revisa.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: ¿El tercer punto decisorio?

EL C. SECRETARIO: Sí, señor, el tercero, porque yo me equivoqué, pero es el tercero, el tercer punto decisorio del proyecto del inferior; y, en tal virtud, ¿se ampara y protege a Lee Fong, Samuel Yee, Luis Franck, Hi Ho, Wong Bo, Chang Koo, Yu Mun, Yee Choo, Chi Fun, Chang Fuen, Fung See, Goo Toay, Wong See, Hong Lun, Sang Lun, Ley Hong, Yut Sing, Chang Sing, Hui Suy, San Qui, Jui Dei, Juy Lung, Lee Fu, Hoi Foo, Hoi Lit y Hoi Tip?

* Libro de Actas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Abril de 1932.

(Se recogió la votación.)

EL SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.

EL PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE CONFIRMA EL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN LA BAJA CALIFORNIA CON FECHA 28 DE ABRIL DE 1930 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONCEDE A LEE FONG Y COAGRAVIADOS EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO.

**PROYECTO DE SENTENCIA
DEL C. M. MACHORRO Y NARVAEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala correspondiente al día

Visto en revisión el juicio de amparo promovido por Lee Fong, Samuel Yee, Luis Frank, Hi Ho, Wong Bo, Chang Koo, Yu Mun, Yee Choo, Chi Fun, Chang Fuen, Fung See, Goo Toay, Wong See, Hong Lun, Sang Lun, Ley Hong, Yut Sing, Chang Sing, Hui Say, San Qui, Jui Dei, Juy Lung, Lee Fu, Hoi Foo, Hoi Pen, Hoi Chao, Hoi Lit y Hoi Tip, contra actos de los CC. Gobernador e Inspector General de Policía del Distrito Norte de la Baja California y Alcaide de la Cárcel Pública de Mexicali, perteneciente al mismo Territorio, por violación de los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO:

1º.- En memorial de siete de abril de mil novecientos treinta Lee Fong, por sí y en nombre de sus expresados connacionales, ocurrió solicitando amparo contra actos de las mencionadas autoridades, que hizo consistir: en su aprehensión, encarcelación e incomunicación; en el cateo de sus habitaciones; en las penas que se las hubieren impuesto sin averiguación y sin oírseles en defensa y en todos los demás que se derivan de los anteriores. Funda su demanda en que con los actos mencionados, aun suponiéndolos de índole administrativa, se violan en perjuicio del peticionario y de sus representados, por no haber cometido ninguno de ellos falta alguna, las garantías constitucionales que invoca.

2º.- Ratificada la demanda por los veintisiete connacionales, ya nombrados, de Lee Fong, las autoridades designadas responsables informaron: el Gobernador, que no había dictado ni ejecutado las órdenes que se le reclaman, y el Inspector, que por infracciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno había acordado y efectuado la detención de los quejosos, los había recluso, a su disposición; en la Cárcel Pública del lugar, después de calificarlos e imponerles las multas que en su concepto correspondían, de conformidad con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 21 constitucional, y les había aplicado dicha corrección con el carácter de conmutable en arresto de quince días; que no era cierto que hubieran sido cateadas las habitaciones de los quejosos ni que

éstos estuvieran incomunicados y que, en tal virtud, estimaba que había ajustado sus actos a la ley y solicitaba se negara la protección pedida. En cuanto al Alcaide, informó que los reclamantes habían ingresado al establecimiento a su cargo como detenidos correccionales por infracciones a los Reglamentos de policía y que el Inspector General del ramo, a cuya disposición se encontraban, les impuso, en ejercicio de las facultades que le concede el citado artículo 21 constitucional, la multa que había considerado procedente, y dió instrucciones al informante pero que, si no la satisfacían, los tuviera arrestados por un término no mayor de quince días, razones por las cuales dijo que entendía no haber cometido ningún acto violatorio de garantías en perjuicio de los quejosos y pidió se les negara la protección de la Justicia Federal.

3º.- Durante la audiencia de derecho celebrada en veintiocho de abril también de mil novecientos treinta, el C. Juez del Distrito pronunció sentencia sobreseyendo en el juicio en lo que se refiere a los actos atribuidos al Gobernador y a la incomunicación y cateos reclamados al Inspector de Policía, y concediendo amparo en cuanto al arresto acordado por el propio Inspector y la ejecución de esa medida por el Alcaide de la Cárcel Pública de Mexicali. El Inspector de Policía interpuso el recurso de revisión contra el último punto resolutivo del fallo de referencia, expresando que lo agravia porque ampara, no obstante que los quejosos imputan al recurrente, en su demanda, la ejecución de actos de la competencia de las autoridades judiciales y que había quedado plenamente comprobado que, en el caso, se limitó a ejercer las facultades que le confiere el ya repetido artículo 21 de la Constitución. Admitida al recurso en acuerdo de trece de junio del citado año, proveído por el C. Presidente de esta Suprema Corte, el Agente del Ministerio Público designado para invertir en la presente instancia solicitó, al evacuar el traslado respectivo, que se confirmara La sentencia en revisión.

CONSIDERANDO:

Que no siendo exacto, contra lo que afirma la autoridad recurrente, que los quejosos reclamen los actos que le atribuyen por ser de la competencia de las autoridades judiciales, puesto que los mismos quejosos, en el inciso "D" de su demanda, impugnan tales actos aun suponiendo que con ellos se intentará castigarlos administrativamente, y como, por otra parte, el ya repetido Inspector de Policía no expresa, en su informe, cuáles fueron las faltas cometidas por los peticionarios, ni la corrección que a cada uno se le impuso, ni mucho menos demostró la legalidad de su actuación, se infiere que el agravio que se analiza es infundado; que, por tal razón, debe confirmarse la tercera proposición decisoria, recurrida en revisión, del fallo pronunciado por el C. Juez de Distrito, y que, en consecuencia, procede conceder a Lee Fong y socios la protección de la Justicia Federal que impetran.

Por todo lo expuesto, con apoyo en las disposiciones legales citadas y en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y IX de la Constitución General de la República y 86, 90 y demás relativos de la Ley Reglamentaria respectiva, se resuelve:

Primero.- Es de confirmarse y se confirma el segundo punto decisorio, recurrido en revisión, de la sentencia que el C. Juez Primero de Distrito en el Territorio de la Baja California pronunció, en veintiocho de abril de mil novecientos treinta, en el juicio a que el presente toca corresponde; en consecuencia,

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Lee Fong, Samuel Yee, Luis Frank, Hi Ho, Wong Bo, Chang Koo, Yu Mun, Yee Choo, Chi Fun, Chang Fuen, Fung See, Goo Toay, Wong See, Hong Lun, Sang Lun, Ley Hong, Yut Sing, Chang Sing, Hui Say, San Qui, Jui Dei, Juy Lung, Lee Fu, Hoi Foo, Hoi Pen, Hoi Chao, Hoi Lit y Hoi Tip contra actos de los CC. Inspector General de Policía y Alcaide de la Cárcel de Mexicali perteneciente a dicha entidad federativa,

consistentes: en las multas que la primera de esas autoridades les impuso o en el arresto que por falta de pago de las mismas acordó sufrieran los mencionados quejosos, así como en la ejecución de esta última medida por el aludido Alcaide.

Tercero.- Notifíquese al Ministerio Público y por conducto del Juez de Distrito respectivo a las demás partes que intervinieron en este asunto, a cuyo efecto se le librárá despacho con inserción de lo necesario, que debidamente diligenciado devolverá a esta Suprema Corte; expídanse testimonio de la presente resolución y con los autos del amparo remítasele al inferior para los efectos legales que procedan; publíquese y en su oportunidad archívese el toca.